



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: RAMIRO RAFAEL RAMOS SANCHEZ como agente oficioso de
MICAELA DEL CARMEN QUINTERO
Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD
Radicado: No. 2023-000490-01
Radicado Int.: No. 064-01-2023

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

I. ANTECEDENTES

El señor RAMIRO RAFAEL RAMOS SANCHEZ en calidad de oficioso de MICAELA DEL CARMEN QUINTERO, presentó acción de tutela contra ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, a fin de que se le amparen su derecho fundamental a la salud, seguridad social y vida digna e igualdad, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

Que se amparen los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, la vida digna e igualdad, y en consecuencia ordene a la accionada a realizar los trámites correspondientes a la atención de salud y plan de manejo integral a la actora para mejorar su estado de salud.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

I.II Hechos

Narra el agente oficioso que la señora Micaela Quintero es de nacionalidad venezolana, y que desde hace 4 años se encuentra viviendo en Soledad Atlico.

Que la señora Micaela Quintero fue valorada en jornada de ACNUR, advirtiendo un examen médico una protuberancia en el seno izquierdo, por lo que el médico que realizó la consulta consideró que es necesario de forma urgente una valoración con médico cirujano, de preferencia mastólogo por posible diagnóstico de cáncer de mama.

Manifestó que a la señora Micaela Quintero cuenta con certificación de trámite del PPT, lo que le permite acceder a las ofertas de servicios del Estado Colombiano, que hacen parte del sistema General de la Seguridad Social.

T- 2023-00490-01

Indicó, que teniendo en cuenta el diagnóstico de la señora Micaela Quintero, se hace necesario un tratamiento integral que garantice la atención y tratamiento de su enfermedad.

Cabe señalar que el juez de primera instancia vinculó a la presente acción a las siguientes entidades:

- Oficina del Sisben de Soledad.
- Secretaría de Salud de Soledad.
- Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).
- Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC.
- Ministerio de Relaciones Exteriores – Comisión Asesor para la Determinación de la Condición de Refugiados.

I.III. Informe de la Accionada y Vinculadas.

- **Alcaldía de Soledad.** No se pronunció.
- **Oficina del Sisben de Soledad:** Su informe da cuenta de que en la revisión de la situación de la señora Micaela Quintero, se verificó que el PEP no ha sido aprobado o no se encuentra en la lista para los que se van a otorgar por parte de esa entidad, que una vez regule su situación en el país puede realizar dichos trámites con el fin de estar afiliada al SISBEN; y por tanto solicita la desvinculación de este proceso.
- **Secretaría de Salud de Soledad:** No se pronunció.
- **Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES):** Deja en cabeza del juzgador constitucional la decisión de garantizar la prestación del servicio a la salud de la accionante; para que con los subsidios correspondientes se asuma la atención de su salud con cargo a los recursos de la oferta de la respectiva entidad territorial (ley 1955 de 2019). Y que la accionante tiene la responsabilidad de legalizar su estancia en Colombia para que acceda al Sistema General de la Seguridad Social.
- **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC:** Que la accionante, señora MICAELA QUINTERO, tiene pendiente definir el trámite de aprobación del PERMISO DE PROTECCIÓN TEMPORAL. Y por no ser la entidad responsable de cumplir con las acciones de prestar el servicio de salud por lo que solicita la desvinculación del presente proceso.
- **Ministerio de Relaciones Exteriores – Comisión Asesor para la Determinación de la Condición de Refugiados:** Solicita la desvinculación de la presente acción constitucional que carece de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no es responsable de la vulneración de los derechos fundamentales que se invocan.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad - Atlántico, mediante providencia del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023) concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Considera el A-quo que:

“(…) el decreto 780 de 2016, en el artículo 2.1.3.5, el cual establece cuales son los documentos requeridos para la afiliación al sistema de salud, y los cuales sirven a su vez para identificar a la persona que pretende acceder al mismo, lo anterior, atendiendo que quien pretenda afiliarse, no sea nacional colombiano y se encuentre en el país con permanencia irregular¹⁰, por lo que igualmente tiene la obligación de regularizar su situación en Colombia, siendo así para el presente caso sería necesario aportar:

(…)

4. *Cédula de ciudadanía para los mayores de edad.*

5 *Cédula de extranjería, pasaporte, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, según corresponda, para los extranjeros.*

6. *Pasaporte de la Organización de las Naciones Unidas para quienes tengan la calidad refugiados o asilados*

“Con fundamento en lo anterior, se evidencia que esa disposición indica que todos los ciudadanos independientemente de que sean colombianos o extranjeros, deben tener un documento de identidad válido para poder acceder a la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por lo tanto, si un extranjero se encuentra con **permanencia irregular en el territorio colombiano, tiene la obligación de regularizar su situación migratoria para obtener un documento de identificación válido y así iniciar el proceso de afiliación al SGSSS.**

“Así pues, en vista de lo descrito, se entiende que el gobierno de Colombia ha implementado políticas y herramientas para garantizar la protección de los derechos fundamentales, asimismo controlar, verificar los requisitos necesarios para la movilidad y/o permanencia en el territorio colombiano de quienes provienen del país vecino (Venezuela).

“(…)

“No obstante, cabe resaltar que, ante la condición de vulnerabilidad y estado actual de salud de la agenciada, se prevé que se debe iniciar una ruta de atención básica en salud, que garantice y/o mitigue los efectos nocivos de determinada enfermedad; de tal manera y ante la condición de irregularidad que ostenta la señora Micaela en el país, no es menos cierto que esto no la hace sujeto de derechos y acreedora de recibir los servicios de salud y con ella garantizar su vida en condiciones dignas, siendo garante el Estado de salvaguardarlos.

“De tal manera resulta ineludible para este Despacho conminar a la accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD con intervención de la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD, establecer en el caso particular de la señora MICAELA DEL CARMEN QUINTERO, una ruta de atención a través de la oferta Pública Hospitalaria de esta Municipalidad, a fin de que la activante reciba la atención en salud que requiere, garantizando no solo su derecho a la salud y vida en condiciones dignas, sino también su derecho al diagnóstico; de modo, que los gastos que esto ocasione la Administración deberá realizar el respectivo cargue ante la entidad territorial departamental, a fin de financiar la atención que requerida por los nacionales de los países fronterizos independientemente de su condición migratoria.

De igual manera se le advierte a la señora MICAELA DEL CARMEN QUINTERO, que deberá acreditar su condición de refugiado o solicitud de Permiso por Protección Temporal (PPT), tal como se lo manifestó en misiva la Oficina de Migración, a fin de normalizar su condición migratoria en este país y acceder a los servicios ofrecidos por el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL en Colombia.”

III. LA IMPUGNACION

La accionada a fecha 3 de agosto de 2023 presentó impugnación manifestando:

*“Una vez notificados de la presente acción de tutela, en atención a las competencias conferidas a este despacho procedimos a efectuar las validaciones respectivas para realizar la Afiliación de oficio¹ al Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS del señor(a) **MARIELA DEL CARMEN QUINTERO**; acorde al cumplimiento de los requisitos establecidos por el Decreto Reglamentario 780 de 20162 y la Resolución 572 de 20223 del Ministerio de Salud y Protección Social, en lo ateniende a, los documentos de identificación establecidos para efectuar el proceso de afiliación al SGSSS y con prioridad a la población migrante venezolana, surtiendo el trámite de forma satisfactoria.*

*El día 31 de julio de 2023, la Jefatura de Aseguramiento remitió a la dirección de correo electrónico guerreroprettyboy16@gmail.com registrado en el traslado de la acción de tutela por la Señor(a) **MARIELA DEL CARMEN QUINTERO** y se le indicaron los tramites respectivos surtidos del proceso de afiliación de oficio a la EPS MUTUAL SER y se anexo certificado de afiliación. Se adjunta comunicación respectiva.*

*Por su parte, el 02 de agosto de 2023 fue notificada la EPS MUTUAL SER de la necesidad de realizar retoma de la Señor(a) **MARIELA DEL CARMEN QUINTERO** y efectuar las atenciones en salud que se deriven de su condición clínica. Se anexa comunicación enviada.”*

VI. Pruebas relevantes allegadas

- Historia clínica de la accionante.
- Derecho de petición y sus anexos del 10 de julio de 2023.
- Constancia de afiliación Mutualser aportada por la accionada.

VII. CONSIDERACIONES

VII.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II. Problema jurídico

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y OTROS, está vulnerando los derechos fundamentales de la accionante MICAELA DEL CARMEN QUINTERO, y no contaba con ningún documento que demostrara que habían legalizado su permanencia en el país y que, a su vez, les permitiera realizar la afiliación al sistema.

- **El derecho a la salud de los habitantes del territorio nacional y la obligación del Estado de universalizar el aseguramiento al sistema de salud.**

De conformidad con los artículos 48 y 49 constitucionales, la Seguridad Social en Salud es un servicio público obligatorio a cargo del Estado sujeto a los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, cuyo acceso debe garantizarse **a todas las personas** en su faceta de “*promoción, protección y recuperación de la salud*”.

Estas disposiciones constituyen una de las tantas cláusulas constitucionales mediante las cuales el constituyente recordó al pueblo colombiano que **la garantía de los derechos fundamentales no pende de la condición de ciudadano, sino de la condición de ser humano; de ser persona que habita el territorio nacional**. Y esta cláusula, leída sistemáticamente con el artículo 13 de la Carta, permite inferir que, de manera especial, se debe velar por garantizar el derecho a la salud de “aquellas personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta”.

En los primeros desarrollos acerca del derecho a la salud, la Corte concluyó que éste no era un derecho fundamental autónomo sino en la medida en que se concretara en una garantía de aplicación inmediata, como cuando, en aplicación de la tesis de la conexidad, se evidenciaba que su vulneración se materializaba en una afrenta contra el derecho a la vida o la integridad personal.

Esto se entendió así porque, *“tradicionalmente en el ordenamiento jurídico colombiano se hacía la distinción entre derechos civiles y políticos –derechos fundamentales –, por una parte, y derechos sociales, económicos y culturales de contenido prestacional –derechos de segunda generación– para cuyo cumplimiento se requiere de una acción legislativa o administrativa. Frente a los primeros, la protección a través del mecanismo de tutela operaba de manera directa, mientras que frente a los segundos era necesario que el peticionario entrara a demostrar que la vulneración de ese derecho de segunda generación, conllevaba a su vez el desconocimiento de uno fundamental”*.

Posteriormente, la jurisprudencia constitucional replanteó las reglas mencionadas y precisó el contenido y alcance del derecho a la salud y de otros derechos económicos, sociales y culturales. Así, a partir de la relación íntima que guarda este derecho con el principio de dignidad humana, la Corte sostuvo que sería ‘fundamental’ todo derecho constitucional que funcionalmente estuviera dirigido a la realización de la dignidad humana y fuera traducible en un derecho subjetivo. Para ello, sostuvo que dicho concepto de dignidad humana habría de ser apreciado en cada caso concreto, según el contexto en que se encontrara cada persona, ya que son *“las circunstancias únicas y particulares que lo caracterizan, las que permiten definir si se encuentra verdaderamente vulnerado un derecho fundamental”*.

- **Los servicios esenciales para sobrellevar un padecimiento y garantizar una vida en condiciones dignas. Reiteración de jurisprudencia**

En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que se debe proporcionar para garantizar el derecho a la salud, no tiene como único objetivo obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de

T- 2023-00490-01

manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.

Al respecto, en sentencia T-617 de 2000 esta Corporación manifestó:

*“En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, **no solo el mantenimiento de la vida**, previsto en el artículo 11 de la Constitución Política, se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas”.*(Negrilla por fuera del texto)

De la misma manera, este Tribunal Constitucional mediante sentencia T-224 de 1997 reiteró que: *“el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que cuando se presentan anomalías en la salud, aun cuando **no tengan el carácter de enfermedad**, pero que afecten esos niveles y se ponga en peligro la dignidad personal, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar el alivio a sus dolencias y a buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad.”*

Lo anterior, obedece a que la enfermedad no solo debe tratarse desde el punto de vista médico, sino desde una perspectiva integral, que abarque todos los elementos y tratamientos necesarios para optimizar las habilidades funcionales, mentales y sociales del paciente.

II. Del Caso Concreto

Se observa acreditado en el sub-examine de acuerdo con los documentos acompañados a la demanda, que la accionante cuenta con un diagnóstico de cáncer de mama, que tiene 4 años de vivir en territorio colombiano.

Que el 1 de enero le dieron certificación de estado de trámite del PPT, lo que le permite acceder a la oferta de servicios de Estado colombiano, entre ellos a los del Sistema General de Seguridad Social.

Que por su condición de salud, requiere acceder a tratamiento integral que le garantice la atención y manejo de su enfermedad.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

La accionada a fecha 3 de agosto de 2023 presentó impugnación manifestando que en atención a lo ordenado en fallo de primera instancia del asunto bajo examen, procedió a afiliarse a la accionante a la entidad prestadora de salud MUTUALSER y aportó certificación de afiliación.

Al respecto tenemos que conforme a la regla arriba fijada, en casos en los que la enfermedad de la persona hace notorias sus condiciones indignas de existencia, resulta desproporcionado y contrario al principio de integralidad en materia de salud, que se exijan requisitos de carácter administrativo, como lo es que no cuenta con permiso para

T- 2023-00490-01

estar en el País, teniendo en cuenta que su nacionalidad es venezolana y que su ingreso fue irregular, para que el paciente pueda recibir la asistencia médica requerida.

Aunado a lo anterior, en tratándose de servicios médicos requeridos por una persona de que le fue diagnosticada con CANCER DE MAMA, tratándose de las llamadas enfermedades de alto costo, no puede dilatársele ningún servicio, tratamiento o *insumo* médico, para su estado de salud para reducir su riesgo de muerte es el de radioterapia concomitante con quimioterapia. Por esta razón, en su caso particular los procedimientos solicitados hacen parte de la atención de urgencias a la que la accionante tiene derecho, porque ello podría implicar el advenimiento de un perjuicio irremediable para un sujeto de especial protección constitucional.

En este orden de ideas, este despacho se encuentra en total acuerdo con el fallo de primera instancia, y dado que la accionante se encuentra afiliada a la seguridad social en salud, específicamente a MUTUALSER EPS, como lo demostró la entidad accionada; no queda mas que declarar hecho superado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

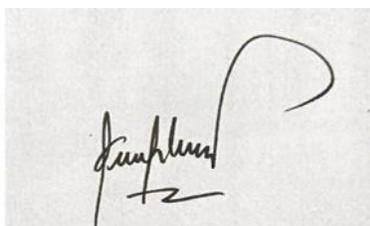
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela del veintisiete (27) de julio de 2023 proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad– Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por la señora MICAELA DEL CARMEN QUINTERO, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar esta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'German Rodriguez Pacheco' with a large flourish at the end.

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eeb081aef9e09c94215bd1395d3972a1bcdde6ec5a49af777b9e68b73393f25**

Documento generado en 05/09/2023 07:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>